

## **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2012-00798-00 Ejecutivo -incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia-

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

El recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, en su condición de representante legal de la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., calendarado el 11 de enero de 2019 -folios 124 a 125 cd 3 digital-, en contra del auto 19 de diciembre de 2018 -folio 120 a 121 del cuaderno 3 digital-.

### **II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Manifiesta el recurrente, que el despacho profirió providencia mediante la cual resolvió el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia respecto de la sociedad, sin gozar de competencia para adelantar el trámite, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, siendo que a juicio de la lectura de tal disposición normativa se establece que el competente es el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que esgrime que la decisión en boga es nula por falta de competencia como defecto fáctico.

De otra parte, estima que la decisión censurada tampoco se encuentra ajustada a la realidad, por cuanto no es cierto que él se haya abstenido de dar contestación a los requerimientos que le fueron efectuados dentro del presente trámite incidental, dado los diferentes informes que fueron puestos en conocimiento a las partes, sin que estos hubieren sido objetados en forma oportuna, rechazados o improbados, de lo que fluye que a su juicio fueron aprobados tácitamente.

Mencionada, con respecto a la entrega del rodante a la parte interesada, que el mismo fue entregado hace bastante tiempo, tal como dan cuenta las pruebas que obran en el expediente.

En tal virtud, petitionó al despacho que revoque la providencia impugnada y que, de mantenerse la decisión, se le conceda la alzada ante el superior.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Delanteramente se tiene que la impugnación bajo estudio se despachara desfavorablemente, comoquiera que sin finca en argumentos que ya fueron estudiados y resueltos por el juzgado.

En lo atinente a la falta de competencia que endilga el censor a este despacho judicial, se pone de presente que es un debate concluido,

atendido la decisión que adoptó para el efecto el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante auto 25 de septiembre de 2015 -folios 54 a 58 cuaderno 3 digital-, dentro del proceso con radicado 2015-3882, mediante el cual se ordenó la compulsión de copias a este despacho para adelantar el presente incidente. En efecto, en aquella providencia se manifestó:

«En decisión de 3 de diciembre de 2014, nuevamente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del radicado 73001110200020130054301, con ponencia del Magistrado WILSON RUIZ ORJUELA, aborda el estudio de la normatividad a aplicar a los auxiliares de la justicia en la tipificación y sanción de las faltas a ellos atribuibles para concluir que los mismos hacen parte de un régimen especial consagrado en el artículo 8 y ss del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso. Concluyendo que no se podía aplicar el régimen de los particulares previsto en el Libro III Título I de la ley(sic) 734 de 2012, porque si bien se trata de un particular que cumple un oficio público ocasional, es un colaborador para el ejercicio de la función judicial cuya designación, deberes, obligaciones y sanciones se remiten a un conjunto de normas especiales dentro del estatuto procesal civil.

Por lo que el régimen especial de tipicidad y sanción debe hacerse con base en el artículo 9º numeral 4º del Código de Procedimiento Civil y 50 de la Ley 1564 de 2012. [...]»

Siendo, además, que la última de las disposiciones normativas invocada por parte de mentada autoridad previene que: «Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso[...]» y el párrafo del mismo artículo dispone: «La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento»; luego, este despacho sí es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo atinente a la falta de los deberes como auxiliar de la justicia de la sociedad BODEGAS Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ, las mismas están más que probadas en el plenario, dado que «no se pronunció sobre la rendición de cuentas ordenada ni acredito haber procedido a realizar dentro de la oportunidad señalada la entrega del vehículo de placas RKK 259 a la parte demandada», lo cual, como se memoró en la providencia recurrida, se subsume dentro del literal 4) del artículo 9, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia «a quienes como secuestrados, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en

provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente», motivo por el cual se justifica la sanción que le fue impuesta.

Finamente, se negará igualmente la apelación subsidiaria, comoquiera que estamos ante un proceso de mínima cuantía.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la apelación subsidiaria por improcedente, en cuanto el proceso es de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.056 hoy once (11) de mayo  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2012-00798-00 Ejecutivo de MAICOL ANDRÉS PÉREZ PÉREZ en contra de MÓNICA ALEXANDRA CORTÉS GONZÁLEZ AGUSTÍN RIVERA HURTADO

Visto el anterior escrito incoado por el Dr. PEDRO ANTONIO ROMERO CAITA, quien actúa en su condición de apoderado judicial del extremo demandado, mediante el cual solicita se expida oficio de levantamiento de medida cautelar de la cuenta de ahorros número 1767.0000.5653, de titularidad del demandado AGUSTÍN RIVERA HURTADO, en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.

En ese orden de ideas, en consideración a que lo peticionado es procedente, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante auto del 21 de septiembre de 2015, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por la secretaría del juzgado oficiase al BANCO DAVIVIENDA S.A. indicando que, por medio de auto calendarado 21 de septiembre de 2015 se declaró legamente terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que se efectúe el desembargo de la cuenta de ahorros n° 1767.0000.5653 de titularidad del demandado AGUSTÍN RIVERA HURTADO.

**SEGUNDO: Remítase** el oficio por el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad oficiada con los insertos del caso, con copia al correo electrónico del apoderado de los demandados.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.056 hoy once (11) de mayo  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*